



NEUQUEN, 28 de Noviembre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**CASO DIEGO SEBASTIAN C/ BERTORELLO J, MODENUTTI A.S.H. Y OTRO S/ COBRO DE HABERES**" (JNQLA4 EXP 414668/2010) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La demandada apela la sentencia dictada en autos.

En primer término, solicita se resuelva la apelación concedida con efecto diferido, relativa a la excepción de prescripción oportunamente resuelta.

Luego, se agravia porque la sentencia tiene por justificado el despido indirecto en que se coloca el actor, pese a que incumple el art. 243 LCT, por no existir una expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda. A su criterio, la comunicación rupturista es vaga, ambigua y amplia.

Arguye que la aplicación de sanciones no fue invocada para justificar el despido indirecto, de modo que el fallo se apoya en un hecho no invocado y mucho menos acreditado.

Dice que el actor profirió insultos al médico que concurriera a su domicilio, y que la contraria no demostró haber comunicado en tiempo y forma la existencia de certificado médico alguno.

Agrega que tampoco se analiza que la ruptura del vínculo por la aplicación de sanciones disciplinarias, contraría el principio de conservación del contrato de trabajo, consagrado en el art. 10 LCT.



Lo agravia que la sentencia se base en la existencia de certificados médicos, los cuales de ninguna manera terminan por acreditar la existencia de los padecimientos consignados en los mismos. Alega que la orfandad probatoria del actor, no puede ser suplida por el juez y enfatiza la falsedad de lo atestiguado por Manduca.

En cuanto a la indemnización, se queja de que se incluya el SAC en la base de cálculo para la indemnización por despido. También se agravia de la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, cuando resulta claro que los demandados pudieron creerse con derecho al no pago de las indemnizaciones por despido.

En otro acápite, cuestiona que deba pagar las sumas correspondientes a los descuentos realizados por los días de suspensión, cuando las ausencias no están justificadas.

Luego apela la regulación de honorarios practicada a favor de los abogados de la parte actora y del perito contador.

Además, señala que la totalidad de esos honorarios, supera el límite establecido en los arts. 277 in fine LCT, 505 Código Civil y 730 Código Civil y Comercial. Cita el antecedente "Cardellino" del Tribunal Superior de Justicia de esta provincia.

Corrido el traslado de ley, la contraria contesta en la presentación de hojas 751/756 vta. Solicita la confirmación del decisorio, con costas.

**2.-** Resumidos de este modo los agravios traídos a decisión de la Sala, corresponde en primer lugar analizar la apelación concedida con efecto diferido, deducida contra la



resolución de Primera Instancia que rechaza la excepción de prescripción planteada por la demandada.

Al respecto, debo señalar que más allá del tiempo que insumió el trámite administrativo ante la Subsecretaría de Trabajo (eso es lo que plantea el demandado al fundar la excepción y su agravio), lo cierto es que en el caso ha operado la suspensión del plazo de prescripción con anterioridad a ello y en virtud de la intimación cursada por el trabajador en la misiva agregada en la hoja 3 (ver informe del Correo Argentino, en hoja 393 y 401 vta).

Dicha suspensión fue planteada por el actor al contestar la excepción (ver hojas 308/309 y 332/333).

La Sala II de esta Cámara, en postura que comparto, ha señalado que el mismo acto mediante el cual se comunica el despido indirecto resuelto por un trabajador resulta hábil para ser considerado como interpelación fehaciente en los términos del art. 3986 del Código Civil, cuando ha mediado intimación a que se abonen las indemnizaciones resultantes del distracto.

Así se sostuvo: *"El art. 256 de la LCT determina el plazo de la prescripción para las acciones derivadas del contrato de trabajo en dos años.*

*Si bien la LCT legisla un modo específico de interrupción de la prescripción, no se discute que pueda también aplicarse el instituto de la suspensión de la prescripción establecido en el art. 3986 del Código Civil.*

*Esta última norma requiere para que se suspenda el plazo de la prescripción, de la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. No juega aquí la mora*



automática, sino que, si o si, se necesita de la interpelación fehaciente del deudor.

Mediante telegrama obrero de fs. 16, la trabajadora hizo efectivo el apercibimiento ya comunicado y se colocó en situación de despido indirecto, a la vez que intimó el pago de distintos rubros concretamente individualizados, otorgando un plazo para su pago (dos días hábiles).

Si bien es cierto que el derecho de la actora a percibir las indemnizaciones y demás rubros salariales que son consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo nació en el momento que puso en conocimiento del empleador su determinación, nada impide que contemporáneamente se intime el pago de esa deuda, siendo esta la interpelación fehaciente a que refiere el art. 3986 del Código Civil.

Alberto Bueres y Jorge Mayo ("Aspectos generales de la prescripción liberatoria" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 22, pág. 347) señalan, con cita de Araúz Castex, que la suspensión de la prescripción equivale a la paralización transitoria de su curso por motivos, contemporáneos o posteriores a su comienzo, establecidos por la ley (el subrayado me pertenece). Lo importante, entonces, es el acaecimiento del hecho que la ley ha establecido como causal de la suspensión de la prescripción, sin importar si aquél sucede juntamente con el nacimiento del derecho o a posteriori de éste.

Esta misma posición ha sido adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a partir del fallo dictado in re "Illia c/ El Martillo S.A." (sentencia del 13/8/2008, Lexis nº 70051923) -citada por la apelante en su expresión de agravios-, donde, con primer voto del Dr. Hitters, aquél tribunal deja sin efecto la doctrina



sustentada en la causa "Payero c/ Transporte Automotor Zárate" (sentencia del 25/9/1990, Lexis nº 14/45970), afirmando que no existe obstáculo jurídico alguno para que resulte aplicable la causal de suspensión de la prescripción establecida en el art. 3986 del Código Civil cuando la intimación cursada por el trabajador por el pago de rubros vinculados al despido es formulada en la misma pieza postal en la cuál éste ha manifestado su voluntad extintiva.

Siguiendo la doctrina que dimana del fallo "Illia" se ha pronunciado la Sala IV de la CNAT (autos "Parrilla c/ Romamar S.H.", 20/3/2009, Lexis nº 70055411).

Por otra parte, esta interpretación que se realiza de la constitución en mora a la que refiere el art. 3986 del Código Civil es la que más sea adecua a la pauta interpretativa brindada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de prescripción, y que alude al carácter restrictivo de ésta y a que, en caso de duda, ha de estarse por la interpretación más favorable a la subsistencia de la acción" ("MIRANDA", Expte. Nº 446030/11).

Aplicando estos lineamientos al caso que nos ocupa, toda vez que la misiva fue cursada el 12/12/07 y la demanda se presenta el 26/03/10, es claro que la acción no estaba prescripta, y por ende, debe confirmarse el rechazo de la excepción.

**3.-** Sentado ello y continuando con el resto de los agravios planteados, es preciso analizar el contenido de la comunicación del despido indirecto, puesto que el quejoso plantea que no cumple con los recaudos del art. 243 LCT.

Cabe señalar que la norma citada, como derivación del derecho de defensa en juicio, recepta la obligación de claridad e invariabilidad de la causa de despido o denuncia



del contrato de trabajo, predeterminando la materia sobre la que versará, en caso de controversia, la actividad probatoria.

Es que *"La comunicación del despido no debe, según la jurisprudencia, atenerse a fórmulas especiales, pero sí describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. No debe tratarse de expresiones "genéricas o abstractas" sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que por lo menos, sea invariable el contenido de los hechos descritos y no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia, después de transmitidos"* (cfr. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada Jorge Rodríguez Manzini, Tomo IV, LA LEY).

A partir de ello, se advierte que la carta documento del despido indirecto, obrante, como se dijo, en la hoja 3, cumple con las previsiones señaladas: en ella el trabajador hace alusión, entre otras cuestiones, a los reposos laborales prescriptos por los profesionales tratantes, las suspensiones dispuestas por su empleador sin goce de haberes en forma injustificada a raíz de las inasistencias y la falta de respuesta a la propuesta de zanjar las diferencias existentes entre el diagnóstico realizado por el médico de la demandada y la psicóloga del actor.

Y si bien también allí se invoca mobbing laboral, desconfianza, permanentes amenazas, etc., el juez consideró acreditadas las causales citadas en el párrafo anterior y entendió que ello constituía injuria suficiente que justificaba la situación de despido en que se colocó el trabajador.

Al respecto, esta Cámara ha señalado que: *"...Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del auto*



*de despido, la acreditación de alguna de ellas, que tenga bastante entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente.” (C.N.A.T., Sala VII, 1998/08/06- Galeano Zamudio L c/ Treutel, Jorge N y otro -DT 1998-B, 2442. (Sala II, “Zannini”, Expte. 355796/7, “Volante”, Expte. N° 447481/2011).*

A esta altura, debo señalar que comparto el razonamiento seguido por el sentenciante, en punto a que se halla acreditado que el estado de salud del actor no le permitía reincorporarse al trabajo, de modo que las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud de las inasistencias resultan inapropiadas.

El juez tuvo en cuenta el reconocimiento realizado en esta causa por los Dres. Kugler y De Miguel, a más del detallado informe de la psicóloga tratante Lic. Boscaglia, sin que el apelante formule una crítica concreta y seria con respecto a la valoración del material probatorio.

Y si bien la testigo Triñanes (administrativa de la mueblería), dijo que la demandada contrató el servicio de medicina laboral “Polar”, quienes informaron que el actor trató mal a la doctora que fue a hacer el control médico, observo que en la documentación remitida por el Policlínico Neuquén relativa a esa visita domiciliaria, la profesional no deja constancia de dicha circunstancia (hojas 373/376), y tampoco se la ha citado a declarar en la causa.

En cuanto a las desavenencias entre el diagnóstico del profesional tratante y del médico de la empleadora, sostuvo el magistrado que no le correspondía a la empresa imponer su criterio, sino que a los fines de dirimir la cuestión y producir prueba en contrario, era pertinente iniciar una acción en sede administrativa o una acción



sumarísima ante el Poder Judicial a esos efectos. Este razonamiento tampoco ha sido rebatido.

Sobre este punto, hemos dicho recientemente, con cita de un fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo: "...sabido es que, a partir de la reforma a la ley de contrato de trabajo de 1976 –por medio de la ley 21.297– no existe en nuestra legislación solución alguna respecto de aquellos supuestos en que existe controversia entre el médico del empleador y el del trabajador. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que "al derogar la ley 21.297 el texto del art. 277 originario de la LCT ha quedado sin prever el modo de resolver contiendas como las de autos y que, frente a ello **las partes del contrato no pueden decidir sobre el modo en que corresponde proceder sin antes acudir a una junta médica oficial o a la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que dirima el conflicto**" (CNAT Sala VIII, 30/06/1986, "Lombardini, Miguel c/ Microómnibus Cuarenta y Cinco SA"; Sala I 11/09/1987 "Medina, Ofelia c/ Club Gimnasia y Esgrima de Bs. As"; Sala II, sentencia 94877 del 27/03/2007 in re "Cereda Valeria Verónica c/ ESSO Petrolera Argentina SRL"; SI 59892 del 06/10/2010 en autos "Empresa Tandilense SA c/ Reyes, Gabriel Reynaldo", etc.). Que, además no existe en el ámbito del Ministerio de Trabajo el Tribunal Médico previsto en el decreto 825/74."

"Que, desde tal perspectiva, no puede sostenerse que la Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional en estas actuaciones y que es el empleador el que debe ejercer sus facultades y asumir los efectos que causen, ya que no puede soslayarse que la ley de contrato de trabajo intenta, a lo largo de su articulado, no sólo favorecer el contrato por tiempo indeterminado –art. 90 y 91 LCT– sino también mantener la vigencia del contrato a pesar de





diversas contingencias que pueden ocurrir a lo largo del vínculo (para ello no sólo admite cambios de condiciones –con los límites del art. 66 LCT– sino también del sujeto empleador –arts. 225/228– entre otros) y de hecho, el art. 10 es muy claro al establecer que en caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato. Además, se exige a las partes en todo momento del contrato, que actúen conforme las exigencias de buena fe y colaboración y solidaridad previstas en el art. 62 y en el 63 LCT. En este contexto, **antes de tomar la decisión extrema de extinguir el contrato de trabajo, frente a una situación en que existe discrepancia acerca de la capacidad de la trabajadora para reintegrarse a su puesto de labor en jornadas completas, resulta lógico que la empresa agote los medios que tiene a su alcance para mantener la continuidad del vínculo...** (CNTrab., SalaIV, 30/05/2012, "Zara Argentina S.A. c. Riva Lanzani, María Florencia s/ acción declarativa", IMP2012-10, 264, AR/JUR/29778/2012). Citado por esta Sala en "NEUQUEN PETRO OESTE", EXP N° 509077/2016.

4.- El cuarto agravio deducido, tampoco podrá prosperar: la posición de esta Sala es favorable a la inclusión del SAC proporcional en el cálculo de la indemnización por despido.

Así hemos sostenido que "...En cuanto a la inclusión del SAC proporcional en el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual comparto el criterio del a quo. He dicho en autos "Cañicura c/ Empresa Zille" (P.S. 2011-IV, f° 707/719) que: "Con relación a la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, he de reconocer que ni la doctrina ni la jurisprudencia son pacíficas en orden a la inclusión del proporcional del SAC en la mejor remuneración mensual, normal y habitual a que hace alusión la norma que



regula la indemnización por antigüedad. Los dos criterios vigentes en la materia son, por un lado, el de la CNAT en pleno (por mayoría) que sustenta la no inclusión en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT de la parte proporcional del sueldo anual complementario (plenario "Tulosai c/ Banco Central de la República Argentina", sentencia del 19 de noviembre de 2009); y por el otro, el de la SCJBA, que adhiere a la postura contraria, por ser el sueldo anual complementario un salario diferido (autos "Hermann c/ Rigolleau S.A.", sentencia del 16 de noviembre de 1982).

"Teniendo que decidir entre una postura u otra, adhiero a la del tribunal bonaerense. Ello así por cuanto la norma (art. 245, LCT) determina que la base de cálculo es la mejor remuneración mensual, normal y habitual "devengada". Por ende, debe ser incluida en esta base toda remuneración, por más que se abone anualmente o semestralmente, en tanto se devengue proporcionalmente al tiempo trabajado (cfr. Grisolia, Julio A., op. cit., pág. 1074, aclarando que este autor no adhiere a la postura que sustentó), y siendo el sueldo anual complementario de este tipo de remuneración, el mejor salario a considerar para obtener el resarcimiento tarifado por el despido incausado ha de incluir necesariamente el proporcional del SAC.

"Jorge Rodríguez Mancini señala que las remuneraciones anuales o semestrales se van ganando día a día o mes a mes, por lo que resulta razonable que en la base mensual se integren las partes proporcionales ganadas aunque no se hayan pagado todavía ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T. IV, pág. 438/439)..." (cfr. "RIVERA BELMAR", EXPTE. 355664/7, "LILLINI", EXP N° 470329/2012, entre muchos otros).



La posición de esta Sala, a su vez, es coincidente con la seguida por el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Reyes Barrientos" (Ac. 10/16), al señalar: *"a los fines de establecer la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, debe incorporarse la parte proporcional del SAC"*.

5.- Con respecto a la multa del art. 2 de la ley 25.323, no advierto causas que justificaren la conducta del empleador, de modo que el agravio no resulta procedente.

6.- En cuanto a las apelaciones arancelarias, teniendo en cuenta las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara de Apelaciones para la fijación de los honorarios profesionales, como así también la labor cumplida y la complejidad de la cuestión debatida en autos, asiste razón al quejoso en orden a que los emolumentos regulados a los letrados de la parte actora resultan elevados, proponiendo reducirlos al 22,40% de la base regulatoria en conjunto (16% al patrocinante y 6,4% al apoderado) -arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39 de la L.A-.

En cuanto a la retribución fijada para el perito contador, considerando la adecuada proporción que debe guardar con los honorarios de los abogados de las partes, y el criterio seguido por esta Alzada, resulta elevada, proponiendo reducirla al 4% de la base regulatoria.

7.- Finalmente, en cuanto a la aplicación del art. 277 de la LCT, la queja de la demandada importa la pretensión que se aplique la limitación impuesta en la norma referida a la distribución de las costas del proceso con sustento en la posición del TSJ en la causa "Cardellino".

Este agravio, tampoco será admitido. Sobre este tema, me he pronunciado recientemente, del siguiente modo: "Adelanto aquí que la solución que propongo, parte de un nuevo análisis



de la cuestión, de cuya reflexión profunda, concluyo en que debo apartarme de los lineamientos establecidos por el TSJ en esta materia.

Sin desconocer la autoridad de los pronunciamientos de dicho Cuerpo, he advertido nuevas razones que me persuaden del cambio de interpretación y que me llevan a concluir que la reforma introducida al art. 277 de la LCT no es aplicable en el ámbito local, por presentarse como inconstitucional.

Y así como la CSJN ha sostenido que son viables las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, en tanto lo hagan con el aporte de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquella; entiendo que esto es trasladable al ámbito local.

Daré, entonces, dos nuevos argumentos por los que entiendo, procede modificar la posición sentada por el TSJ.

2.1. En efecto, el Tribunal, entre otros en autos "Reyes Barrientos"; "Cardellino" y más recientemente, en autos "Sucesores de Pino Hernández, Salatiel Ramón", reiteró su inveterada posición, en punto a que la Ley 24.432 vulnera la autonomía provincial al regular sobre una materia cuya reglamentación se corresponde con una facultad provincial privativa.

*Dijo: "Tal conclusión se fundó en los principios que emanan de los Arts. 1º, 2º y 7º de la Constitución de la Provincia del Neuquén, en el Art. 189, Inc. 16º, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, en el Inc. 37º que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía) y, finalmente, en el Inc. 1º que fija las atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones*



de nuestra Constitución (cfr. Acuerdos Nros. 3/2000 "LOWENTAL", 42/04 "CERÁMICA ZANON", entre otros, de esta Secretaría Civil y R.I. Nros. 6.038/2007, 6641/2009, entre otras, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

En efecto, se concluyó que la Ley Arancelaria guarda una relación íntima y directa con las normas procesales (Art. 63, último párrafo, de la Ley N° 1.594) e integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (cfr. Acuerdo Nro. 178/96, -ACUÑA-). Además, que en el caso de la profesión de abogados, precisamente se ejerció la facultad referida, a través de las Leyes Provinciales Nros. 685 y 1594.

También se ratificó, que en virtud del régimen federal que consagra nuestra Constitución Nacional en su Art. 5° y lo preceptuado por el Art. 121 del mismo Cuerpo legal, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal (cfr. Acuerdo Nro. 189/96, -YERIO-)..."

No obstante reiterar tal doctrina, consideró que en el ámbito laboral, ello encontraba una excepción y dijo así:

"...con la sanción de la Ley provincial 2.933 el legislador local receptó los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley 20.744 en asuntos o procesos laborales, y cuya aplicación a los presentes peticiona la quejosa (cfr. Acuerdos Nros. 10/2016 -REYES BARRIENTOS- y 23/16 -CARDELLINO- ya citado).

En el caso, la pretensión del actor se emplaza en el ámbito laboral, pues se reclama por el accidente de trabajo sufrido por el señor PINO HERNÁNDEZ. Por consiguiente, encuadra como "asunto laboral" en los términos de la norma transcripta (ver en relación al punto la doctrina establecida



mediante Acuerdo Nro. 68/2011 -MÉNDEZ-, del Registro de la Secretaría Civil).

*Ante ello, es aplicable al caso la disposición contenida en el Art. 4º de la Ley 1.594 en cuanto prevé que en los asuntos o procesos laborales rigen los límites y formalidades establecidos en el Art. 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, en virtud de la expresa recepción de la limitación por parte del Legislador neuquino..."*

Según expondré y, en definitiva, quedará a consideración del TSJ, entiendo que tal derivación de la ley provincial 2.933, no se compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que también cabe acudir.

Es que, como se ha señalado, *"...Cuando el intérprete, jurista o juez, se propone determinar si una ley es razonable, tiene que empezar por averiguar cuáles fueron los motivos determinantes de índole técnico-social, que llevaron al legislador a sancionarla y cuáles fueron los fines que el legislador procuraba alcanzar mediante la ley.*

*En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en oportunidad de fallar en los autos: "Rizzo Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 Gente de Derecho s/ acción de amparo c/ P.E.N. ley 26855 -medida cautelar" sostuvo: "la primer fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 307:2153; 312:2078 y 314:458, entre muchos otros) pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y*



con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 334:13)"..." (cfr. Ac. 1/14, entre otros).

2.2. En efecto, la ley 2.399 modificó la ley 1594.

Esta normativa no regula sobre las costas en el proceso, sino que se refiere a "honorarios profesionales", los que si bien integran las costas procesales, se erige en una cuestión diferenciable ontológicamente.

Como sostiene Ure: *"...Parece fundamental examinar en la visión de este tema el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Provincia de Buenos Aires" (12 de Septiembre de 1996, causa F.479.XXI, LA LEY, 1998-A, 480), teniendo en cuenta que dos de sus Ministros y aun su propio Presidente se refirieron con toda claridad al tópico que estamos tratando, que acababa de incorporarse al derecho positivo argentino..."*

*"En efecto; con prescindencia del tema central de esa sentencia, que giró acerca de la retroactividad o irretroactividad de la nueva normativa arancelaria, el Dr. Julio Nazareno sostuvo que "en lo que hace a la extensión del resarcimiento a cargo del deudor respecto al pago de las costas", el nuevo régimen de la ley 24.432 "ha alterado el alcance del deber de reparar que los artículos 520, 622, 901 y 904 del Código Civil atribuyen al responsable".*

*"Los vocablos utilizados por el legislador en cuanto a que la responsabilidad por el pago de las costas no excederá" de un porcentaje prefijado, agregó con claro concepto el entonces titular de la Corte, "tienen un inequívoco sentido de incorporar una limitación respecto del daño resarcible que debe afrontar el deudor en lo que concierne a este rubro de la cuenta indemnizatoria". "El nuevo texto legal", concluyó, "ha modificado el contenido del daño*



resarcible a cargo del deudor por uno de los conceptos –las costas– que integran el resarcimiento", lo que no afecta por cierto –el agregado es nuestro– la integridad de las regulaciones.

Carlos S. Fayt señaló por su parte, también con frase muy precisa, que el nuevo texto legal "no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios".

"Si lo que la ley estuviera disponiendo fuera de un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios", añade el distinguido jurista en apoyo de su tesis, "sobreabundante sería el párrafo segundo según el cual si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superen dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficios".

"El tribunal no tiene que adecuar las regulaciones al tope previsto por el artículo 505 del Código Civil", afirmó por último en forma categórica Adolfo R. Vázquez.

Exactamente el mismo criterio interpretativo se encuentra en los votos de los ministros de la Suprema Corte bonaerense Eduardo Julio Pettigiani y Eduardo Néstor de Lazzari, en cuya opinión el artículo 1º de la ley 24.432, "contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales" (2 de Octubre de 2002, "Zuccoli, Marcela c. Sum S.A.", DT, 2002-B, 2352 y LLBA, 2002-1581)..."(cfr. Ure, Carlos Ernesto, "La Corte y el tope del 25% de los artículos 1º y 8º de la ley 24.432", Publicado en: LA LEY 14/10/2009, 8 • LA LEY





2009-F , 92. Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2009-05-05 ~ Abdurraman, Martín c. Transportes Línea 104 S.A.).

2.3. Si esto es así, se advertirá que la remisión que la ley provincial hace al art. 277 de la LCT, se circunscribe a la cuestión de honorarios, específicamente, a la recepción en el ámbito provincial, del pacto de cuota litis, en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas.

Según lo entiendo, esto es lo que surge del texto de la ley, lo cual además, se compadece con la materia regulada en la misma y, por consiguiente, con una interpretación sistemática de la normativa.

En efecto, nótese que el artículo 4º, dispone: "Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción".

Claramente, entonces, se está refiriendo al art. 277 de la LCT, en cuanto prevé la posibilidad de celebrar pactos de cuota Litis, sometidos a un límite: 20% y a unas formalidades: ratificación personal y homologación judicial.

2.4. Y si recurrimos al análisis de los antecedentes parlamentarios, arribamos a idéntica conclusión.



De la nota de elevación suscripta por el Presidente del Colegio de Abogados, de fecha 11 de septiembre de 2013, del proyecto 8251 Expte. P-046/13 y agregado Cde. 1 se extrae:

"...Los aspectos salientes del presente Proyecto de reforma se circunscribe a tres objetos **precisos y determinados**, que se corresponden el primero con la base arancelaria a tomar en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados y procuradores de la Provincia del Neuquén; **la adecuación a la norma nacional lo que avala la legitimidad y validez en texto legal del pacto de cuota litis en materia laboral y su redacción conforme a la Ley nacional 26.579**; y por último la clarificación de la autonomía y el manejo administrativo de los recursos que por ley dispone el Colegio de Abogados y Procuradores para su desarrollo y funcionamiento..."

Luego de abordar, el primer aspecto (base arancelaria) y en punto al segundo aspecto saliente, indica:

*"En segundo lugar, acudimos al Honorable Cuerpo a fin de dar acogida legislativa al instituto arancelario del pacto de cuota litis en materia laboral, especialmente previsto por la norma de fondo nacional Ley 20.744, referida al Contrato de Trabajo y que en su artículo 277 le da favorable acogida.*

*Contrariamente nuestra legislación local sobre la materia lo prohíbe, colisionando con esta norma federal de fondo, con garantías constitucionalmente previstas y con los propios hechos que verifican en la práctica su adopción; así como en los juzgados y tribunales de provincias vecinas.*

*No existen motivos causales fundantes de la prohibición oportunamente prevista y hoy vigente. Es así, que las normas arancelarias más modernas ya referidas especialmente receptan la figura otorgando su validez.*



Así también, existe antecedente jurisprudencial en el orden provincial que dando cuenta de los mismos argumentos que hoy se presentan, ha dispuesto la inconstitucionalidad de los textos legales cuya reforma se requiere por el presente Proyecto de Ley.

Así en autos: "JARA, ROBERTO ANTONIO c/ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN y OTRO s/ LABORAL", (Expte. N° 11030 - F° 037 - Año: 2006 de fecha 10 de julio de 2006) el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial dispuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley provincial 921.

Por otro lado existe en la Primera Circunscripción dos criterios diferentes sobre el mismo tema por parte de los jueces laborales de Primera Instancia y así tenemos que uno de los juzgados no lo acepta porque está prohibido por ley y los restantes si lo hacen e incluso lo homologan, lo que genera entre los matriculados que representamos una incertidumbre **a la hora de pactar con sus clientes por la disparidad de criterios.**

Debemos recordar que la reciente reforma legislativa efectuada a la edad requerida para adquirir la mayoría de edad -Ley 26.579-, torna innecesario hablar de "menor de 18 años no emancipado", como expresa la norma actual por lo que de reformarse el artículo en cuestión sería conveniente adecuar la misma.

Por lo expuesto, se eleva la petición concreta de modificar en lo pertinente **la redacción del artículo 18 de la Ley provincial 921, del artículo 4° de la Ley provincial 1594 y su consecuente, artículo 9° de la Ley provincial 2000..."**



Véase, entonces, como de la nota de presentación del proyecto, surge que la remisión al art. 277, sólo apunta a la introducción del pacto de cuota Litis, en materia laboral, en el ámbito local.

2.5. Y esto también se ve reflejado, en el debate que se llevó a cabo en la Legislatura Provincial.

En efecto, del Diario de Sesiones XLIII PL, Reunión 30, de fecha 19 de noviembre de 2014, el Miembro informante Sr. Toderó, expone:

*"...Voy a pasar primero a comentar como fue la discusión en las Comisiones, respecto del proyecto en general, del Proyecto de Ley en general.*

*Si bien tuvimos algún tipo de discusión en cuanto al pacto de cuota Litis, en materia laboral, quedó totalmente zanjada la discusión haciendo referencia a la Ley de Contrato de Trabajo, donde está explicitada la posibilidad de hacerlo. Lo que pasa es que nosotros, en la Provincia del Neuquén, no lo teníamos permitido. Lo que estamos haciendo es readecuar o adecuar la normativa a la ley de Contrato de Trabajo nacional y así lo explicita el artículo 4º, la modificación del artículo 4º"*

Nuevamente, queda claro cuál fue el marco de remisión al artículo 277 de la LCT, el que se circunscribió a la regulación del pacto de cuota Litis, con los límites y formalidades previstas en el mismo, que ya he señalado (porcentaje, ratificación y homologación judicial).

Nótese que, más adelante, en el debate se produce la siguiente discusión que nuevamente enmarca la remisión al art. 277 con el alcance aquí dado.



La diputada Kreitman dijo: *"en esencia, estoy en desacuerdo que sea un trabajador despedido, estoy en desacuerdo con el pacto de cuota Litis, que está incapacitado de afrontar una situación ante la Justicia, encima, lo estamos castigando a hacer frente con su indemnización una... que afronte, superior a lo que, inclusive, establece la ley de contrato de Trabajo"*.

A continuación de esta intervención se da el siguiente intercambio que abona la conclusión que sostenemos:

"Sr. TODERO (PJ).- ¡No!

Sra. KREITMAN (ARI).- ¿No?, porque no establece el veinte por ciento, y esto es el treinta.

Sr. GALLIA (PANUNE).- En otro ámbito. Es la Justicia Laboral.

Sra. KREITMAN (ARI).- Bueno, perdón.

Sr. RUSSO (MPN).- En la Justicia Laboral.

Sra. KREITMAN (ARI).- En la Justicia Laboral. Y, en este caso, el veinte por ciento. ¿Y, en este caso, no estamos fijando el treinta por ciento? Bueno, perdón, presidenta, que dialogue. Bueno, sostengo mi voto negativo, en este caso. Después, le preguntaré al diputado, que me explique bien..."

En la sesión siguiente (Nro. 31, de fecha 20 de noviembre de 2014), interviene la Diputada Kreitman e indica:

*"...Presidenta, es para dejar expresa constancia del voto negativo del Bloque a cada uno de los artículos. Pero, además, decir -porque en el día de ayer surgió una confusión que, en realidad, me hago cargo de la misma- que la Ley que estamos modificando estaba prohibido el acuerdo de cuota*



*litis. Y esto es lo que nosotros objetamos. Inclusive, si uno lo piensa desde una posición de principios la verdad que, aun lo que dice la Ley de Contrato de Trabajo sería cuestionable. ¿Por qué lo digo? Porque la verdad que uno esperaría que sean solidarios en las ganancias y en las pérdidas, porque aquel que pierde un juicio, y es cierto que el profesional no cobra, pero el que pierde el juicio tiene que pagar a la otra parte. O sea, se es solidario en la obtención de una ganancia, pero no en las pérdidas. Por eso, a nosotros nos parece absolutamente inconveniente esta Ley y por eso queremos dejar sentada nuestra postura en contra de la modificación de una Ley que prohibía, taxativamente, el pacto de cuota litis. Gracias, presidenta..."*

En conclusión: En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.

Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa.

Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis.

Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación



relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.

2.6. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral -interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.

En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.

*De ser así "...se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.*

*En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio alterum non laedere, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las*



*indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago –aunque sea parcial– de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia –a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego–.*

*Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación – declarada judicialmente– por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios...” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otro s/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014 , 66).*

Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver).

2.7. En efecto, el principio de igualdad no requiere indefectiblemente tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de igual modo. Es decir que la cláusula no abraza la igualdad absoluta de todos los habitantes, sino que refiere una igualdad relativa a las circunstancias en que se hallen, debiendo entonces definirse con qué criterio se evalúa la igualdad.





Y, en este punto, hay dos aspectos a tener en cuenta: la exigencia formal de igualdad y el criterio material que se ha aplicado para la determinación de la categoría o circunstancia. La primera, no excluye que se haga una diferenciación entre personas que se hallan en situaciones diferentes, siempre que -para concluir que ciertas personas pertenecen a grupos distintos- se hayan tomado como base datos relevantes (cfr. TSJ Ac. 811/00).

Y, si bien los jueces no pueden juzgar el acierto o no, de la conveniencia de la discriminación o del distinto trato, sí les incumbe verificar si el criterio de discriminación es o no razonable.

La razonabilidad impone, entonces, un cierto límite que, si se traspasa, nos hace caer en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario. Y lo irrazonable o arbitrario es inconstitucional, desde donde lo razonable es lo ajustado a la Constitución, o al derecho natural constitucional, o a la justicia plasmada en la Constitución. La pauta de razonabilidad es así, un margen de actividad constitucionalmente válida, que obliga a los órganos de poder y a los particulares" (Cfr. German J. Bidart Campos, "Jurisdicción Constitucional", págs. 91/92. Ver entre otros TSJ, "Inaudi").

Corresponde preguntarse, entonces, si en el caso media una "diferencia razonable", una "causa objetiva" o una "razón sustancial" que avale la diferenciación, que, en esta hipótesis de trabajo (insisto, desarrolla en defecto del primer argumento) habría efectuado el legislador provincial, al imponer los límites contenidos en la ley nacional 24.432, sólo en el ámbito laboral.



2.8. Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para quien ocurre a un Juez laboral en defensa de su derecho, que quien persigue la defensa de un derecho civil. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil.

Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela:

*"...Para resolver la contienda, es cuestión, entonces, de establecer un criterio que, sin desconocer el margen de apreciación del legislador -y los equilibrios, balances y objetivos que motivaron a éste- señale los límites que impone a todo ello la Constitución Nacional mediante las exigencias de su art. 14 bis: "el trabajo [...] gozará de la protección de las leyes", y éstas "asegurarán al trabajador [...] protección contra el despido arbitrario". Máxime cuando su art. 28 enuncia el principio de supremacía de aquélla, al disponer, claramente, que "los principios, garantías y derechos" reconocidos constitucionalmente, "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".*

*La intervención de esta Corte en los términos precedentemente expuestos no entraña ingerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni quiebre del principio de separación de poderes o división de funciones. Se trata del cumplido, debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que le impone la Constitución Nacional. Es bien sabido que esta última asume el carácter de una norma jurídica y que, en*



*cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano.*

*Asimismo, los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución. De lo contrario, debería admitirse una conclusión insostenible y que, a la par, echaría por tierra el mentado control: que la Constitución Nacional enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último.*

*Todo ello explica que la determinación de dicho contenido configure, precisamente, uno de los objetos de estudio centrales del intérprete constitucional. Explica también que al reglamentar un derecho constitucional, el llamado a hacerlo no pueda obrar con otra finalidad que no sea la de dar a aquél toda la plenitud que le reconozca la Constitución Nacional. Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28 cit.), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos. Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar "el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23).*

*El mandato que expresa el tantas veces citado art. 14 bis se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento "atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que*



anima" a dicho precepto (Fallos 301:319, 324/325, considerando 5°).

9) Que el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula..." (cfr. CSJN, Vistos los autos: "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido").

En definitiva y, conforme a los nuevos argumentos acordados, producto de una revisión de la cuestión, entiendo que la ley 24.432 no puede ser aplicada en el ámbito local por devenir tal solución en inconstitucional.

De un lado, en tanto conforme creo haber demostrado, el legislador provincial no receptó su aplicación en el ámbito local.

De otro, porque, aún de no compartirse esta solución se produciría una afectación al principio de igualdad, en tanto no existirían razones que justificasen razonablemente tal discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral.

En función de todo lo expuesto, la crítica en punto a la no aplicación de la limitación prevista en el art. 277 de la LCT no podrá prosperar", ("PADRONE SAUL ANDRES C/ FOOD PATAGONIA SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP 469265/2012 y "CHANDIA MARTA CARINA C/ NEUQUEN TEXTIL SRL S/ COBRO DE HABERES", JNQLA4 EXP 388670/2009).



Por las razones hasta aquí desarrolladas, el recurso deducido por la accionada debe ser desestimado. Las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso (art. 17, ley 921).  
**ASI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Adhiero al voto que antecede excepto en punto al artículo 277 de la LCT, por cuanto el planteo respecto a su aplicación no resulta oportuno, teniendo en cuenta que los honorarios se deben regular conforme la ley arancelaria (cfr. Exp. 450265/11; Exp. 467400/12).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I, POR MAYORIA**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recuso de apelación deducido por la demandada y confirmar la sentencia de grado, en cuanto fue materia de recursos y agravios; a excepción de la apelación arancelaria que se admite y, en consecuencia, reducir los honorarios de los letrados de la actora y los del perito contador (22,4% en forma conjunta y 4% de la base regulatoria, respectivamente).

2. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 17, ley 921).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que



corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando M. GHISINI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**